

Legislación Nacional

DECRETO 89048/1936 **SANIDAD ANIMAL TRANSPORTE AGRICULTURA Y GANADERÍA Transporte de ganado. Condiciones de higiene. Reglamentación** del 26/08/1936; publ. 30/10/1936 Considerando: Que el creciente progreso de la vialidad en todo el país ha traído como consecuencia el incremento del transporte terrestre de ganado. Que no se halla reglamentada en detalle dicha forma de transporte con respecto a las condiciones de higiene que deben exigirse de todo vehículo utilizado al efecto, según está prescripto por el art. 11 de la Ley de Policía Sanitaria de los Animales. Que la falta de disposiciones expresas al respecto, no obstante las medidas circunstanciales tomadas con propósito de satisfacer las exigencias de la ley 3959, dificultan la aplicación de un plan orgánico y uniforme de profilaxis de las enfermedades extensivas del ganado. Que, por otra parte, el empleo de embarcaciones en el transportes directo de ganado a los frigoríficos y mercados impone la intervención prescripta por la ley 3959 y su reglamentación, como asimismo la que corresponde en virtud del decreto de 31 de octubre de 1927. **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** Todo vehículo que se utilice para el transporte de ganado, ya sea por tierra o por agua, deberá someterse al procedimiento que se prescribe a continuación: a) Previamente se procederá a la extracción del estiércol, pasto y demás residuos del transporte, desprendiendo por medio de cepillo duro todo lo adherido o introducido en sus juntas. b) La limpieza efectuada en la forma indicada en el inciso anterior será seguida de un lavado a fondo, con agua a presión. c) Una vez efectuado el lavado se practicará la desinfección cubriendo completamente el piso, paredes y techo del vehículo, por medio de un pulverizador adecuado u otro medio equivalente, con un desinfectante que reúna las condiciones exigidas por la Dirección de Ganadería para la desinfección de los vagones de ferrocarriles, debiendo mezclarse con una lechada de cal al 10 por ciento. **Art. 2.º** Prohíbese cargar animales en vehículos que no hayan sido sometidos previamente a: a) Limpieza y desinfección, dentro de las 36 horas de la descarga de los animales, en los locales donde se guarden, para los transportes terrestres y fuera de los puertos en zona de navegación, cuando se trate de transportes por agua, salvo los casos mencionados en el art. 3.º b) Cuando procedan de países limítrofes la limpieza y desinfección se efectuará antes de cargar o en el primer punto que toquen en territorio argentino. Cuando se trate del transporte de animales a territorio argentino, la limpieza y desinfección deberá efectuarse por sus propietarios o encargados en el lugar de la descarga. **Art. 3.º** Tratándose de vehículos que hayan conducido animales atacados de enfermedades parasitarias o infectocontagiosas, destinados a mercados y frigoríficos, la limpieza y desinfección deberá efectuarse inmediatamente de realizada la descarga y en el mismo lugar de destino. **Art. 4.º** Cuando la Dirección de Ganadería lo disponga, las empresas o propietarios estarán obligados a aplicar a los vehículos los distintivos o rótulos que se consideren necesarios para asegurar el control correspondiente. **Art. 5.º** Los cargaderos de ganado constarán cuando menos de corral, manga y brete, y aquellos que la Dirección de Ganadería señale por la importancia del movimiento de cargas o descargas diarias, deberán estar provistos de pavimento impermeable, con los elementos necesarios para efectuar la limpieza y desinfección de los mismos. **Art. 6.º** Los cargaderos de ganado serán mantenidos limpios y desinfectados en la forma indicada en el art. 1.º, inc. c), con la frecuencia necesaria de modo que se mantengan siempre recubiertos de una capa unida y limpia de desinfectante. Cuando hayan pasado por ellos animales atacados de enfermedades contagiosas, microbianas o parasitarias, o medien otras circunstancias que den la certidumbre o la sospecha de que ellos se hallen infectados, la referida limpieza y desinfección deberán efectuarse inmediatamente de cargado dicho ganado, no permitiéndose nuevos embarques hasta haberse cumplido este requisito. **Art. 7.º** La limpieza de los cargaderos pavimentados se practicará retirando primeramente el estiércol y toda materia sólida y lavando luego, con agua a presión, el piso e instalaciones. La de los no pavimentados se hará retirando el estiércol y residuos sólidos y rastrillando enseguida el suelo, de manera que quede suelta su capa superficial. La limpieza procederá siempre a la desinfección y esta última se efectuará en igual forma que para los vehículos (art. 1.º, incs. a), b) y c)), salvo para los pisos no impermeables, que deberán ser regados con el desinfectante hasta que su capa superficial esté completamente humedecida. **Art. 8.º** Las empresas o propietarios de los vehículos están obligados a inscribirlos en un registro que llevará la Dirección de Ganadería, y a suministrar, en el momento de su requerimiento, los informes que sean necesarios para la aplicación del presente decreto y la fiscalización de su cumplimiento. **Art. 9.º** El empleado oficial que compruebe una infracción levantará en el mismo momento un acta en la que se detalle circunstancialmente el hecho. El acta será firmada por el empleado y el propietario del vehículo o representante en el lugar de la infracción. En caso de que estos últimos se negaran a firmarla, se dejará constancia de ello en el acta, que se hará firmar por dos testigos hábiles en su lugar. Dicha acta se levantará por duplicado y uno de los ejemplares se entregará al propietario del vehículo o representante y el otro será elevado con el correspondiente informe. **Art. 10.º** De conformidad con lo prescripto en los arts. 29 y 30 de la Ley de Policía Sanitaria de los Animales (3959), los infractores a las disposiciones del presente reglamento incurrirán en las sanciones penales que correspondan según la ley de la materia. **Art. 11.º** La aplicación del presente decreto y cuanto se refiere a limpieza y desinfección de los vehículos de transporte de ganado y de sus cargaderos queda a cargo de la Dirección de Ganadería del Ministerio de Agricultura de la Nación. **Art. 12.º** El presente decreto

entrará en vigor en los seis meses de la fecha.**Art. 13.**? Comuníquese, etc.Justo - Cárcano